

LexJuris

de Puerto Rico

Leyes y Reglamento para los Detectives Privados, según enmendadas.

Libro Publicado: Enero, 2025

**Suplemento
Folleto de Enmiendas
Revisado: Agosto 20, 2026**

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Pág.	Libro
I. Ley Para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardia de Seguridad en Puerto Rico. -NO tiene enmiendas	3	
II. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020	3	
1. Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 168 del 2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, definición de Agente del Orden Público. Ley Núm. 24 de 2 de junio de 2025	3	94
2. Para enmendar el Artículo 1.02, el Artículo 2.02, y los Artículos 6.05 y 6.08 de la Ley Núm. 168 de 2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 Ley Núm. 123 de 24 de junio de 2026	3	1 8 52 54

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

...

Sección 4.— Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.08.— Posesión de Armas de Fuego o Partes de Arma de Fuego sin Licencia.

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego o parte de arma de fuego, según definido en esta Ley, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

...

Sección 5.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esta Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin, las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Agosto 20, 2026

Contenido

I. Ley Para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardia de Seguridad en Puerto Rico.

-NO tiene enmiendas

II. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020

1. Enmienda el inciso (a) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 168 del 2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, definición de Agente del Orden Público.

Ley Núm. 24 de 2 de junio de 2025

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.02. — Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Agente del Orden Público” — significa aquel integrante u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia y Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, los Inspectores de Salud adscritos a la División de Sustancias Controladas del Departamento de Salud y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(b) “Ametralladora o Arma Automática” —...

(c) ...
...”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 1.02, el Artículo 2.02, y los Artículos 6.05 y 6.08 de la Ley Núm. 168 de 2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 Ley Núm. 123 de 24 de junio de 2026

Sección 1.— Se enmienda el inciso (cc) del Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.02.— Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...
...

(cc) “Parte de Arma de Fuego”— significa cualquier componente que se uniría típicamente a un arma de fuego y que es necesario para su operación esencial en el proceso de disparar un proyectil. Las partes esenciales, objeto de esta definición, constituirán la corredera, el cañón, la recámara y el mecanismo de disparo.”

(dd) ...
...”

Sección 2.- Se añade un subinciso (12) al inciso (e), se enmienda y redesigna el inciso (k) como inciso (i), se redesigna el inciso (l) como inciso (j), respectivamente, del Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.02 – Licencia de Armas

(a) ...
...

(e) ...
(1) ...
...

(12) Se requiere una licencia de armas vigente, expedida por la Policía de Puerto Rico, para adquirir partes de armas de fuego que sean compatibles con las armas de fuego registradas a su nombre, ya sea en una armería local, directamente en el extranjero a través de Internet o de cualquier otro medio legal.

(f) ...
(g) ...
(h) ...

(i) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas a la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(j) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.05. — Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego o Partes de Armas sin Licencia

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, o partes de un arma de fuego, según definido en esta Ley, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.